

SECRETARIA. Montería, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de aclaración. Provea.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de **FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677** contra **PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que el día diecisiete (17) de junio de 2021, se profirió auto por este despacho judicial, sobre el cual se pide aclaración por parte del abogado de la parte demandada así:

ASUNTO

PETICIÓN:

Siendo así las circunstancias, se hace necesario que el despacho aclare a que poder judicial se refiere en la parte resolutive del auto de fecha 17/06/2021, cuya aclaración se solicita, pues la excepción previa y el recurso de reposición que niega esta excepción previa se refiere al poder judicial que se acompaña con la demanda sustituta al surtir el traslado.

CONSIDERACIONES

La aclaración que solicita el apoderado judicial, está consagrada en el artículo 285 del CGP, en donde se ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella”.

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto”.

Así mismo, la honorable corte Suprema de Justicia ha dicho sobre la aclaración lo siguiente:

“(…) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que el memorialista ha expuesto lo siguiente como fundamentos de su solicitud:

Se observa entonces que en el auto de fecha 17/06/2021, que se solicita aclarar, el despacho en la parte resolutive se refiere a un poder que no fue dado en traslado, por las razones antes manifestadas; y no al poder que se acompañó con la demanda

sustituta y que fue dado en traslado y que ha sido objeto de sustanciación de la excepción previa y del recurso de reposición hasta el momento.

Así las cosas, se verificó que en la citada providencia el despacho fue sumamente claro al referirse al poder **primigenio** así:

Para contrario a lo dicho por el recurrente, este despacho verificó que en auto celebrado **14 octubre 2020**, este despacho frente al poder adosado, se pronunció señalando que el poder firmado, no habilitaba a la apoderada judicial, para pedir **la reposición del adosado**, sin que se hubiera hecho ningún pronunciamiento sobre el no cumplimiento de requisitos formales.

Por lo anterior, la apoderada judicial, en su subsanación, informó que solo pretendía la lesión enorme, ajustando sus pretensiones, razones por las que el poder adosado se consideró idóneo para la presente acción. *(Véase el aparte de ese auto en impresión de pantalla)*

“el poder inicialmente presentado si cumplía con los requisitos del CGP, tal como se puede visualizar a continuación.



No siendo dable al despacho, pedir más poderes a la parte demandante, distintos al inicialmente adosado, debido a que la falencia anotada consistía en que el poder, no facultaba para presentar una demanda de incumplimiento de contrato, pero si la acción por lesión enorme, habiendo limitado sus pretensiones en el escrito de subsanación”.

Por lo anterior, y al quedar clara la no existencia de frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, y que además puedan ser ininteligibles, este despacho verifica que no se cumplen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para hacer ninguna aclaración.

Ya que en la solicitud que hace el memorialista, deja entrever con claridad **que si entendió lo que el despacho decidió en el auto del 17 de junio de 2021**, pero que la decisión allí contenida según su dicho, le generó motivos de inconformidad porque presuntamente no conocía el poder primigenio del cual hizo alusión este despacho judicial.

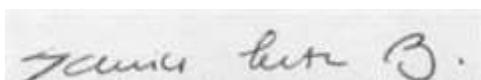
No siendo viable entonces, por esta vía de aclaración ventilar los motivos de inconformidad expuestos, razones por las que no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ACALRACIÓN solicitada por el abogado de la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

LA JUEZA

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2662dd9cc8c6d8da31c9a1ae35bdf1885711f95734326febf89a9e65c2f6a525

Documento generado en 24/06/2021 12:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>